

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce de febrero de dos mil veintiuno

Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica No 110013103-021-
2018-00194-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, propuesto por la apoderada de la llamada en garantía Liberty Seguros, contra la decisión adoptada en audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2021, en el sentido de rechazar el incidente de nulidad propuesto, el cual sustentó y las partes tuvieron oportunidad de pronunciarse frente al mismo.

CONSIDERACIONES:

La decisión adoptada en la audiencia adelantada el 21 de febrero de la pasada anualidad, obedeció a rechazar el incidente de nulidad propuesto por la llamada en garantía Liberty Seguros, al considerar que no reúne los presupuestos del art. 135 del C.G.P., como quiera que no se expresó la causal invocada.

Refiere el inciso primero de la norma en mención que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”; a su vez el art. 130 menciona que también se rechazará de plano el incidente cuando reúna los requisitos formales.

Lo primero que debe precisar el Despacho es que no se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto al incidente de nulidad, luego lo que aquí se discute no son los argumentos expuestos por la togada en el escrito de nulidad, sino la decisión de haber rechazado de plano el incidente.

En este orden, revisado nuevamente el escrito de nulidad, observa el Despacho que en el mismo no se menciona ninguna de las causales contempladas en el art. 133 *ibidem*, las cuales son taxativas y son sobre estas que debe versar la solicitud cuando se pretende alegar alguna irregularidad por esta vía.

Así las cosas, mal haría el Despacho en pronunciarse de fondo en esta oportunidad frente a los argumentos de la nulidad, cuando esta ha sido rechazada de plano, siendo aquella decisión sobre la cual se presenta el recurso que nos ocupa.

Respecto a la causal de rechazo, la Corte Suprema de Justicia preciso: “2. Situada la controversia en este punto, importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con éste, en principio sólo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella”.¹

¹ Sentencia 24 de mayo de 2005 exp. 7495

El mismo Tribunal, más recientemente, señaló:

*“Ha dicho la doctrina que la misión de la nulidad «en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes».*²

En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.

*El sistema de taxatividad ha estado presente desde el Código Judicial, en vigencia del cual la Corte precisó que es «posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (CSJ SC, 26 Ago 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028).*³

De tal manera que al proponer una nulidad procesal se debe exponer con claridad la causal que invoca, las cual están taxativamente señaladas por la norma procesal y será sobre esta que deberá pronunciarse el juez.

Colorario de lo anterior y dado que decisión recurrida se mantendrá, por ser aquella susceptible de alza de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., la misma se concederá ante el inmediato Superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el proveído de fecha 12 de octubre de 2021, por lo señalado en las consideraciones.

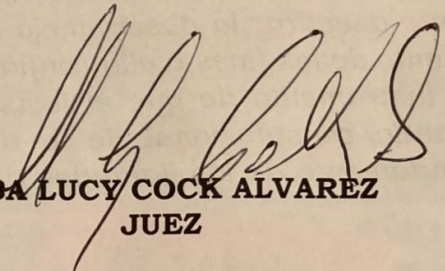
SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de apelación, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

² Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652.

³ Sentencia SC 4960 DE 2015

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, por Secretaria remítase el proceso digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

N° 110013103-021-2018-00194-00
Febrero 14 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA